



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 27 de agosto de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Joaquín De Rosas, Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza en la causa Gutiérrez Patricia, Valls Gustavo y otros s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Jury de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza, mediante veredicto del 28 de abril de 2014, destituyó al doctor Joaquín De Rosas de su cargo como Fiscal de Estado de la misma Provincia, por considerar encuadrada su conducta en la causal de "*mal desempeño*", prevista en el artículo 11, inciso a) de la ley 4970, reglamentaria de los artículos 164 y 165 de la Constitución local.

El proceso de destitución se inició a raíz de una presentación en la que seis legisladores provinciales reprochaban a De Rosas haber actuado irregularmente en varios expedientes judiciales y administrativos. El Jury admitió formalmente la denuncia y decidió abrir la causa sólo respecto a uno de los cargos que se le endilgaban: su mal desempeño en las causas judiciales en las que tramitaba la expropiación de terrenos de propiedad de Daniel E. Vila, Alfredo Luis Vila Santander y Dalvian S.A; así como también en un expediente administrativo, en el que se evaluaba la posibilidad de compensar deudas que aquéllos tenían con la Provincia de Mendoza. Resulta importante aclarar que, en las causas mencionadas, De Rosas había intervenido en calidad de Fiscal Adjunto subrogante del Fiscal de Estado ya que, en ese entonces, todavía no era titular del organismo. La conducta que se le imputaba era, por ende, anterior a su designación en el cargo del que se lo pretendía destituir.

2°) Que previo a que se produjera la prueba oral, el enjuiciado opuso una defensa preliminar "de incompetencia y sobreseimiento de la causa". Adujo que se lo estaba juzgando por hechos ya conocidos y evaluados por el órgano que lo había designado como Fiscal de Estado; y sostuvo que ello era ilegítimo por vulnerar el principio de separación de poderes y la garantía constitucional que prohíbe el doble juzgamiento. En sustento de sus afirmaciones, citó las actuaciones desarrolladas en la Cámara de Senadores al momento de producirse el acuerdo para su designación; y destacó que el cuerpo legislativo había debatido en forma específica sobre los cuestionamientos a su nombramiento que se fundaban, precisamente, en su desempeño en las causas relacionadas con la expropiación de los terrenos de Divisadero Largo. Concluyó en que, frente a dicha evidencia, el Jury no podía fundar la remoción en los mismos hechos.

Ya iniciada la etapa de debate oral y público, el Tribunal de Enjuiciamiento se abocó a resolver las cuestiones preliminares y desestimó las defensas de incompetencia, violación de las garantías de *ne bis in idem* y de defensa en juicio, y extinción de la acción. Para fundar el rechazo, argumentó que estaba facultado para investigar conductas previas a la designación del acusado y, eventualmente, fundar en ellas la destitución; y explicó que sólo estaría impedido de hacerlo cuando el órgano constitucionalmente previsto en la intervención del trámite de nombramiento (Senado) hubiera conocido plenamente los hechos objeto de acusación, pues en tal caso carecería de potestad para revisar las razones de mérito, oportunidad o conveniencia consideradas por aquél cuerpo legislativo para prestar su acuerdo a la propuesta del Poder Ejecutivo. Agregó que esta última situación no se configuraba



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en el caso porque a la luz de "la denuncia que oportunamente realizara Alberto Ortubia y las versiones taquigráficas correspondientes a la audiencia pública, si bien el H. Senado tuvo conocimiento del cuestionamiento por la actuación del dr. De Rosas en la caso denominado 'Divisadero Largo', no puede inferirse que tal conocimiento lo haya sido en la dimensión cuantitativa que tuvo en el Jury; ya que sólo se refirió al primer tramo del problema el cual se completó transcurridos dos años, con las sentencias de la Sala I de la Suprema Corte de Justicia en los autos n° 99.571 y n° 99.573, en las que aparece determinado el perjuicio para la Provincia (...) Sólo con las sentencias de la Suprema Corte de Justicia aparece determinada con precisión la dimensión cuantitativa del perjuicio por lo que la H. Cámara de Senadores no tuvo la posibilidad material de conocer en plenitud la entidad de los hechos denunciados".

3°) Que una vez culminado el debate, el Jury tuvo por acreditados los cargos y procedió -por mayoría- a destituir al encartado. Según surge de las constancias acompañadas a esta queja, el veredicto se basó en un doble orden de argumentos.

Por un lado, se sostuvo que De Rosas había actuado sin la debida diligencia que le imponía la función en la tramitación de las acciones expropiatorias de los terrenos ubicados en la Reserva Divisadero Largo (expedientes n° 124.663 'Thomé S.A.', n° 124.657 'Dumit', n° 124.660 'Zuking S.A.C.I.', n° 124.665 'Agarcross Ltda.', n° 124.652 'Vila' y n° 124.651 'Dalvian S.A.'). Concretamente, se le reprochó no haber apelado la sentencia de primera instancia en los dos últimos expedientes, pese a que había fijado un valor de los inmuebles superior en diez (10) veces al de los terrenos colindantes,

apartándose del dictamen del Tribunal de Tasaciones. También se tuvo en cuenta que *"tales sentencias de primera instancia resultaron ser las únicas que quedaron firmes, pues al momento de ser registradas para el pago (cfr. art. 40 de la Constitución provincial y sus leyes reglamentarias), trámite a cargo de la misma Fiscalía de Estado, el Dr. García Espetxe (en ese entonces Director de Asuntos Judiciales) instruyó para que se apelaran y/o recurrieran en instancia extraordinaria las otras sentencias que siguieran el criterio adoptado por el 23° Juzgado Civil. Así entonces, en las actuaciones n° 124.660/11.452 ('Zuking y ots.')* la Cámara de Apelaciones 5ta., y en los autos 124.665/32.400 ('Agar Cross Ltda.') la Cámara de Apelaciones 3ra., respectivamente, hicieron lugar a las apelaciones deducidas; como así también, en los autos n° 108.847/42952/103.847 ('Dumit, Víctor y ots.'), n° 124.659/41.063/99.571 ('Alberto Tohmé y ot.') y n° 124.663/41.131/99.573 ('Alberto Tohmé y ot.'), la Sala 1 de esta S.C.J. acogió los recursos extraordinarios interpuestos" (ver relato de antecedentes, apartado g, sentencia del 29 de mayo de 2020).

Por otra parte, se tuvo por probado que De Rosas había instruido indebidamente al Ente de Fondos Residuales de los ex bancos provinciales [EFOR] para que compensara la deuda que Daniel Eduardo Vila y Dalvian S.A. mantenían con la Provincia, con la indemnización por la expropiación de los terrenos de su propiedad ubicados en la Reserva Divisadero Largo. Al respecto, el Jury explicó que *"a finales del 2001, cuando Daniel E. Vila, Alfredo Luis Vila Santander y Dalvian SA en su calidad de deudores del EFOR solicitaron a Fiscalía de Estado que se expidiera sobre la posibilidad de compensar, fue*



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*el Dr. De Rosas, en su calidad de Fiscal de Estado subrogante, en fecha 12 de marzo del 2001, quien irregularmente resolvió como compensables la deuda que se tramitaba administrativamente por expedientes n° 268-E-00-02693, n° 116-E-99-02693 (I y II cuerpos) y legajos de Dalvian S.A. y Estornell S.A.C.I.F.I., con el importe de la expropiación que surgiría de la acción expropiatoria que mandó iniciar (...) Estas actuaciones se produjeron en el expediente administrativo que habían iniciado los mismos sres. Vila y Dalvian S.A. por la demora del EFOR en expedirse sobre su pedido de compensación. Al respecto, la Comisión de Evaluación y Resolución (creada por Ley 6758) resolvió que no era factible hacer lugar a la compensación (en fecha 29 de junio de 2001), no obstante lo cual el Dr. De Rosas continuó pidiendo informes a la directora del EFOR y le hizo saber que debía concluir fijando un monto con relación a la deuda de los presentantes (...) Finalmente, el EFOR rechazó la presentación mediante resolución del 29 de junio de 2001. Con lo cual, la actuación del Dr. De Rosas luce apresurada y excesiva de las facultades exclusivamente investigativas previstas en las leyes 728 y 4418, cuando todavía no se advertía daño al fisco, arrogándose una indebida injerencia sobre las competencias del EFOR asignadas por leyes 6523, 6758 y 6282" (ver relato de antecedentes, apartado g, sentencia del 29 de mayo de 2020).*

4°) Que contra tal pronunciamiento, el funcionario destituido interpuso un recurso de inconstitucionalidad local ante la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que lo declaró formalmente inadmisibile por entender que la vía utilizada no era apta para cuestionar la arbitrariedad del veredicto.

Dicha sentencia fue revocada por esta Corte el día 26 de septiembre de 2017. En esa oportunidad, se hizo lugar al recurso extraordinario del ex Fiscal de Estado sobre la base de que el pronunciamiento apelado exhibía *"un desarrollo argumentativo autocontradictorio, dogmático e inconsistente que no satisface la garantía constitucional de fundamentación de las sentencias judiciales, y cuya consecuencia inmediata es la afectación del derecho a la tutela judicial que pregona el recurrente"*. En consecuencia, se ordenó remitir el expediente al máximo tribunal provincial para que ejerciera un control judicial efectivo sobre el veredicto, mediante un pronunciamiento constitucionalmente sostenible (CSJ 1013 /2015/CS1 *"Gutiérrez, Patricia y otro s/ a determinar"*, sentencia del 26 de septiembre de 2017, publicada en Fallos: 340 :1311).

5°) Que en su nueva intervención, la corte local volvió a rechazar el recurso. Esta vez, ingresó en el examen de los agravios sustanciales planteados por De Rosas y consideró que en ninguno de ellos se había logrado acreditar una grave afectación a las reglas estructurales del debido proceso que justificara la revisión judicial del veredicto.

Para fundar su sentencia, el *a quo* recordó que, según la tradicional jurisprudencia de esta Corte en la materia, quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrantia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

cuestión federal invocada con la materia del juicio. También destacó que dicha revisión jamás puede extenderse a los aspectos valorativos del enjuiciamiento ni a la apreciación fáctica o jurídica que haya realizado el órgano juzgador para subsumir los hechos en las causales de destitución. Desde esa perspectiva, evaluó los planteos del recurrente y consideró que no lograban demostrar una afectación constitucional de la magnitud señalada.

Por un lado, se refirió al agravio que postulaba la incompetencia del Jury para fundar la destitución en conductas que ya habían sido conocidas y ponderadas por la Cámara de Senadores, al momento de prestar el acuerdo para su designación. Recordó que el Tribunal de Enjuiciamiento había desestimado el planteo en una resolución interlocutoria sobre la base de que el cuerpo legislativo *"no había conocido y evaluado el cuestionamiento al dr. De Rosas por su actuación en la causa denominada 'Divisadero Largo' en toda la dimensión cuantitativa que se formuló, debatió y analizó durante el juicio político, pues la trama surgió en su completitud dos años después, con las sentencias dictadas por la Sala I de esta Corte en los autos n° 99.571 ("Alberto Thome S.A. y ot.") y n° 99.573 ("Thomé S.A. y ot."); recién entonces aparece determinada con precisión la dimensión cuantitativa del eventual perjuicio"*. Remarcó que todas las críticas del apelante estaban dirigidas a refutar dicha conclusión fáctica; pero no disputaban, en lo más mínimo, que el Jury tenía atribuciones para juzgarlo y removerlo por hechos anteriores a su nombramiento, salvo cuando el Senado hubiera conocido esos hechos al momento de acordar su nombramiento.

A partir de tales antecedentes, el a quo entendió que la sustancia el agravio se reducía "exclusivamente a una cuestión valorativa fáctica, consistente en determinar si, en definitiva, como pregona el recurrente, es insostenible la conclusión a la que llega el H. Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto afirma que la H. Cámara de Senadores no conoció en plenitud los hechos que se le endilgaron en el juicio político, materia que únicamente podría habilitar la intervención de esta Suprema Corte si la conclusión alcanzada es descalificable con base en la doctrina de la arbitrariedad". Con tal comprensión, concluyó en que tal supuesto de inequívoco carácter excepcional no se configuraba en autos, "puesto que al tratar esta cuestión el H. Tribunal de Enjuiciamiento formó su decisión apreciando los elementos de juicio producidos en el debate y, mediante una exposición de fundamentos que aparecen como razonados y coherentes, fijó una circunstancia de hecho sobre cuya base descarta las objeciones del recurrente, esto es, que la entidad de las conductas y omisiones denunciadas sólo se pudo conocer integralmente luego de llegadas las causas por expropiación a la S.C.J. y de que, en instancia extraordinaria, a requerimiento de la Sala Primera interviniente, se confeccionara una nueva tasación de la que surgió el perjuicio para la Provincia, que sustentó la denuncia que dio causa al juicio de destitución".

Sentado lo anterior, la corte provincial pasó a abordar el agravio fundado en la incongruencia entre las causales de acusación y destitución. Explicó que, según el recurrente, el fallo que lo destituyó fundó el perjuicio





CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

patrimonial que su actuación le había provocado a la Provincia; y ese hecho, a su criterio, no formaba parte de la acusación. El a quo discrepó y sostuvo que no se trataba de un hecho nuevo; pues la acusación había apuntado en forma amplia a toda su actuación relacionada con la expropiación de los terrenos que actualmente conforman el Área Natural Protegida Divisadero Largo, mientras se desempeñó como Fiscal de Estado Subrogante hasta junio del año 2010, cuando asumió como Fiscal de Estado. Asimismo, creyó oportuno remarcar que *"según surge de los mismos fundamentos del fallo recurrido, el mal desempeño en el ejercicio de sus funciones atribuido al dr. De Rosas no estriba en el resultado de su conducta omisiva (de no apelar sentencias claramente gravosas para los intereses del fisco) o en las consecuencias de la resolución que dictó ordenando una improcedente compensación de créditos, sino en que tales negligencias carecen de una explicación que las justifique en términos jurídicos y técnico-profesionales, exigibles a las funciones y competencias del cargo que estaba mandado a cumplir"*.

A continuación, el a quo se encargó de descartar otras varias irregularidades procesales denunciadas por el apelante.

Por un lado, consideró inatendibles las objeciones a la producción de la prueba pericial contable porque *"ninguno de los hechos que se consideraron probados y fueron subsumidos por el Jury en la causal de mal desempeño se sustentan en prueba pericial alguna, de donde en nada podrían cambiar las conclusiones a que arriba el Jurado de Enjuiciamiento"*.

Por otra parte, desestimó el reproche que el recurrente le hacía al fallo del Tribunal de Enjuiciamiento sobre la base de que los dos miembros que votaron por la absolución no habían expresado los motivos que justificaban su decisión. Sostuvo que *"la decisión la voluntad del Jury se conforma de manera suficiente mediante la exposición de las razones que motivaron a quienes conforman la mayoría, desde que son ellas las que deben sustentarse desde la exigencia de racionalidad. Ni el texto del art. 38 de la Ley 4970 (entonces vigente), ni el art. 431 del código procesal penal al que aquél remitía, exigían que la sentencia debiera contener -bajo pena de nulidad- tanto los fundamentos de la mayoría condenatoria como de las eventuales disidencias absolutorias. En los órganos colectivos el sistema democrático exige la implementación respetuosa de la decisión que se adopta conforme la regla de mayoría, de donde es la justificación de esa voluntad mayoritaria el cimiento sobre el que se construye y se debe sostener el resto de la solución jurídica. Ello, sin perjuicio de la posibilidad asegurada a la minoría de manifestar una opinión diversa, de expresar su posicionamiento y aun de dejar a salvo sus postulados". También opinó que anular un fallo por la falta de motivación del voto disidente implicaría un absurdo "en tanto con su sólo silencio esa minoría podría neutralizar la validez formal de la solución que no admite y, de ese modo, evitar sus efectos"*.

Por último, el máximo tribunal provincial expresó que el resto de los agravios estaban vinculados con el análisis de los hechos discutidos en la causa, las pruebas rendidas y la existencia de la causal de *"mal desempeño"*, aspectos que,



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

frente a la rigurosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a la improcedencia del control judicial sobre ellos, resultaban claramente insustanciales y debían ser desestimados.

6°) Que contra ese pronunciamiento, el ex Fiscal de Estado dedujo el recurso extraordinario federal cuya denegación dio lugar a la queja bajo examen.

En primer término, se queja porque la corte local aplicó la doctrina clásica sobre el limitado alcance de la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza, según la cual quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

Alega que dicho estándar de revisión resulta violatorio de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular de los derechos a contar con un recurso judicial efectivo y a obtener una revisión amplia del fallo condenatorio ante una instancia jerárquicamente superior. Cita algunos precedentes de la Corte Interamericana en los que se postula que el derecho al recurso está garantizado en términos amplios; que no sólo está destinado a proteger derechos fundamentales reconocidos por la Convención, sino también por la Constitución y las leyes de los Estados; que no basta con el reconocimiento de una vía formal, sino que debe ser idónea y efectiva para remediar la situación denunciada. Alega que el estándar que aplicó el *a quo* -que es, además, el utilizado por esta Corte en asuntos de esta naturaleza- no satisface las referidas exigencias internacionales y se agravia, particularmente,

porque entiende que no se ha realizado un control de arbitrariedad del fallo del Jury de Enjuiciamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, aduce que su parte acreditó las violaciones al debido proceso que invocaba, pero la corte estadual no evaluó seriamente sus planteos y los rechazó con argumentos ritualistas y dogmáticos.

En particular, se queja porque no se le trató el agravio relacionado con la admisión ilegítima de la prueba testimonial. Explica que el presidente del Tribunal de Enjuiciamiento emplazó a los denunciante para que en tres días hábiles concretaran la identidad precisa de los testigos ofrecidos con domicilio y pliegos de interrogaciones, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de esa prueba; y destaca que la denunciante Gutiérrez contestó dicho requerimiento en forma extemporánea. Relata que, frente a ello, su parte dedujo un recurso de reposición. Se agravia porque el Jury no resolvió su recurso; dio inicio al debate oral y público y admitió la prueba cuestionada. Asevera que dicha irregularidad no sólo constituye una grave afectación del debido proceso, sino que también es suficiente para variar la suerte de la causa porque, a su criterio, esas declaraciones fueron determinantes para su destitución. Para fundar esta última afirmación, cita un tramo de la sentencia apelada en el que se reseñan los fundamentos del fallo del Tribunal de Enjuiciamiento y se expresa que los hechos que justificaron la remoción *"se estimaron respaldados en las declaraciones testimoniales del dr. Pedro García Espetxe, del dr. De la Reta, de la cdora. Silvia Lemos, y del cdor. Toledo"*.

También critica a la corte mendocina por haber desestimado sus objeciones a la producción de la prueba



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

pericial contable con el argumento de que "ninguno de los hechos que se consideraron probados y fueron subsumidos por el Jury en la causal de mal desempeño se sustentan en prueba pericial alguna, de donde en nada podrían cambiar las conclusiones a que arriba el Jurado de Enjuiciamiento". Para atacar la validez del razonamiento expresa que "si acá lo único relevante son las conclusiones a las que arriba el Jury (sin importar que haga o deshaga con las pruebas) claramente el mensaje que nos da la SCJ Mza, es que el desarrollo del proceso en legal forma deviene innecesario e inocuo (...) Es decir, que se destituye a un Fiscal de la Provincia, con la importancia institucional que tiene tal hecho, por un supuesto perjuicio patrimonial, y ni siquiera existe prueba pericial contable que lo funde".

En otro orden de ideas, reprocha a la corte provincial haber convalidado la destitución pese a la incongruencia entre los hechos imputados en la acusación y los que fundaron el veredicto. Menciona que en la acusación sólo se le imputaba una supuesta actuación irregular en las expropiaciones de los terrenos de la Reserva Divisadero Largo y en un expediente administrativo en el que se evaluaba la compensación de una deuda de los propietarios de dichos inmuebles con la Provincia. Resalta que "no existió en la imputación una tercera causal de mal desempeño, relativa al perjuicio patrimonial que sufre la Provincia de Mendoza como consecuencia directa o indirecta de mi desempeño como Fiscal de Estado"; y entiende que, por ello, esa circunstancia no puede ser causal válida para su destitución.

Se queja porque el a quo interpretó ampliamente los términos de la acusación y porque sostuvo que su destitución no estuvo fundada *"en el resultado de su conducta omisiva (...) sino en que tales negligencias carecen de una explicación que las justifique en términos jurídicos y técnico-profesionales, exigibles a las funciones y competencias del cargo que estaba mandado a cumplir"*. Califica a dicha *"causal [como] totalmente infame, endeble e insuficiente para la destitución de un Fiscal de Estado"* y sostiene que *"si las causales por las que fui sometido al Jury no fueron comprobadas, simplemente se me debería haber absuelto (...) pero de ninguna manera condenarme porque las explicaciones no fueron suficientes"*.

Por último, insiste en que la falta de motivación de los votos en disidencia acarrea la nulidad del fallo destitutorio y critica a la corte provincial por menospreciar la relevancia de las opiniones minoritarias. Alega que la exigencia de motivación de los votos disidentes surge del *"principio de publicidad de los actos del juicio, que es parte vital del debido proceso"*; y, en tal sentido, expresa: *"la sentencia el principal acto de los jueces: ha de ser público todo su contenido"*. En sustento de su postura, cita un fallo de la corte provincial en el que se anuló la resolución que decidió someter a juicio político a un concejal porque no había dado tratamiento al dictamen minoritario que había presentado la Comisión Investigadora del Concejo Deliberante. También reseña un voto del juez Vázquez en el caso *"Barrionuevo, José Luis"* -fallado por esta Corte el 4 de julio de 2003- en la que se postula que, para que un fallo sea válido tiene que ser el resultado de una deliberación libre y completa por parte de



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

todos y cada uno de sus jueces, por lo que, cuando cualquiera de ellos exprese la necesidad de contar con la previa opinión del Ministerio Público para posteriormente expresar su voto, no puede una circunstancial mayoría imponerle un camino distinto.

7°) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48, en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente "Graffigna Latino" (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso "Nicosia" (Fallos: 316:2940), que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994, en el caso publicado en Fallos: 326:4816, y aplicado de modo invariable por la Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, cuyo objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad. Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar francamente riguroso (doctrina de Fallos: 316:2940; 329:3027; 341:512, entre otros).

8°) Que de conformidad con tal criterio, quien pretenda la revisión judicial de una decisión adoptada en ese tipo de procedimientos políticos deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave

menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa, en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48).

9°) Que la primera crítica del recurrente se dirige a cuestionar el estándar de revisión aplicado por la Corte mendocina con argumentos bastante confusos, que atentan gravemente contra la fundamentación del agravio y determinan su desestimación.

Por empezar, no es posible dilucidar si el recurrente ataca el estándar de revisión limitada que utiliza tradicionalmente esta Corte para revisar la destitución de magistrados y funcionarios mediante procedimientos en los que se ventila su responsabilidad política, con el argumento que garantiza los derechos reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; o si, en cambio, considera que dicho criterio es válido, pero fue incorrectamente aplicado por la corte provincial. Así, por un lado, se queja porque el a quo *"se aparta de la corriente jurisprudencial internacional asentada por la CorteIDH, que claramente postula una revisión material y más amplia, y se mantiene por un sentido más tradicional (...) [en la] línea mantenida y diseñada por nuestra Corte Federal"*. Pero, por otra parte, considera *"necesario aclarar que la mención que esta parte realice respecto de cuestiones fácticas y el eventual relato de hechos, no se desarrolla con el fin de obtener un re-análisis del mismo, sino lo es en el sentido y con el fin de*





CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

*demostrar la ausencia de valoración de la prueba, y la falta de congruencia en el accionar del Jury de Enjuiciamiento, que en definitiva se vislumbra como una afectación lisa y llana del debido proceso y derecho de defensa. Ruego a la CSJN lo interprete en tal sentido y no como una mera reiteración de argumentos fácticos, lo que estaría vedado en la instancia a la que se busca ingresar”.*

Sin perjuicio de la referida contradicción, lo cierto es que el agravio está decididamente infundado. El apelante se limita a reseñar jurisprudencia del sistema interamericano sobre los alcances del derecho a la protección judicial y, en particular, sobre la obligación estatal de garantizar que toda persona cuente con un recurso idóneo y efectivo ante los tribunales competentes de su país para reclamar frente a la vulneración de sus derechos fundamentales. De allí desprende, dogmáticamente, que *“una postura restrictiva en cuanto a la revisión de pronunciamientos del Jury (...) no satisface ni resulta concordante con las previsiones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus arts. 8 y especialmente art. 8.2.h”*; que *“sistemáticamente se ha reconocido (Corte IDH) la aplicación del artículo 8.2.h) a juicios de naturaleza sancionatoria no penal, dando la posibilidad de recurrir ante una autoridad superior jerárquica para obtener una revisión de los hechos establecidos, de la prueba utilizada o de las causales aplicables”*; y que *“el grado de revisibilidad y análisis de la controversia suscitada en el marco del Jury va más allá de las meras violaciones al debido proceso”*.

Es claro que esa sola reseña de jurisprudencia no es suficiente para justificar sus conclusiones; máxime cuando se trata de un procedimiento de juicio político, cuya especificidad impide trasladar derechamente criterios fijados en procesos judiciales que no guardan identidad con la naturaleza del juicio que aquí se trata. Cabe recordar, en este punto, que cuando se trata de revisar judicialmente este tipo de decisiones, el alcance del control no sólo debe garantizar los derechos de los funcionarios destituidos, sino también preservar otros principios constitucionales fundamentales, tales como la división de poderes y el respeto a las autonomías provinciales (arg. de Fallos: [326:4816](#), voto del juez Maqueda, considerandos 15 a 17; y causa [CSJ 181/2013\(49-S\)/CS1](#) "Sevilla, Silvia Amanda s/ jurado de enjuiciamiento p/ denuncia formulada p. Miguel l. Urrutia Molina en representación de la Municipalidad de El Colorado", sentencia del 30 de septiembre de 2014, considerando 16 y sus citas).

Pero lo que resulta aún más criticable es que el apelante no haga un análisis de los precedentes que se refieren, específicamente, a las garantías judiciales en torno a los procedimientos políticos de destitución de magistrados y funcionarios. Es que, lejos de sustentar su posición, dichos pronunciamientos exponen que, en esta materia, la Corte Interamericana nunca descalificó la idoneidad o eficacia de un recurso judicial de revisión por limitarse a controlar el respeto del debido proceso, ni por excluir las cuestiones valorativas que las normas domésticas atribuyeron en forma privativa a otros órganos del Estado (ver CIDH "*Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*", sentencia de 31 de enero de



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

2001 - Fondo, Reparaciones y Costas, parágrafos 77, 84 y 94; y “*Caso Rico vs. Argentina*”, sentencia del 2 de septiembre de 2019 - Excepción Preliminar y Fondo).

Por último, sella definitivamente la suerte negativa del planteo, el hecho de que el recurrente tampoco se hace cargo de los fallos en los que esta Corte se pronunció en favor de la validez constitucional del estándar de revisión que cuestiona, en los que se postuló expresamente su compatibilidad con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (ver Fallos: [326:4816](#), especialmente considerandos 15 a 20 del voto del juez Maqueda; causa [CSJ 181 /2013\(49-S\)/CS1](#) “Sevilla”, ya citada, considerando 16; y Fallos: [330:725](#), considerando 10; [339:1048](#), considerando 8°; y [344:2441](#), considerando 8°).

10) Que el resto de los agravios que el apelante mantuvo en esta instancia federal tampoco pueden prosperar, pues en ninguno de ellos se ha logrado demostrar una afectación al debido proceso de la entidad constitucional requerida para habilitar la revisión judicial en asuntos de esta naturaleza.

11) Que la objeción relacionada con la admisión extemporánea de la testimonial ofrecida por la denunciante es inadmisibles porque el apelante no demuestra cuál fue la incidencia concreta que ese supuesto vicio tuvo sobre el apropiado ejercicio de su derecho de defensa, ni tampoco su relevancia para variar la suerte final del enjuiciamiento (confr. doctrina de Fallos: [336:562](#) y [342:1343](#); entre muchos otros).

Resulta insuficiente, a tales efectos, la breve afirmación del recurrente en el sentido de que, según el *a quo*, los hechos que justificaron su remoción “se estimaron

*respaldados en las declaraciones testimoniales del dr. Pedro García Espetxe, del dr. De la Reta, de la cdora. Silvia Lemos, y del cdor. Toledo". No sólo porque de las constancias de la queja resulta que existen otras pruebas que también fueron consideradas por el Jury para tener por acreditados los mismos hechos, sino porque se trata de una cita que fue recortada, alternado su verdadero sentido. En palabras de la corte mendocina, los hechos que justificaron la remoción "se estimaron respaldados en las declaraciones testimoniales del dr. Pedro García Espetxe, del dr. De la Reta, de la cdora. Silvia Lemos, y del cdor. Toledo; en las constancias de los expedientes judiciales del fuero civil n° 124.652, 32.400, 124.660, 124.665, 124.651; en instancia extraordinaria de la Sala I de la Suprema Corte de Justicia n° 99.571 y 103.847; y de los expedientes administrativos n° 187-D-06-05179, 577-T-2006-5179, 2703-V-00-80527, 268-E-00-02693, 116-E-99-02693, 3100-D-04-02694 y 291-D-2008-05179".*

12) Que con similares argumentos, corresponde desestimar el agravio vinculado a la producción de la prueba pericial contable. En este caso, la ausencia de relación directa con el resultado final del juicio fue expresamente remarcada por la corte provincial, al señalar que *"ninguno de los hechos que se consideraron probados y fueron subsumidos por el Jury en la causal de mal desempeño se sustentan en prueba pericial alguna, de donde en nada podrían cambiar las conclusiones a que arriba el Jurado de Enjuiciamiento"*. El recurrente no sólo omite refutar tal afirmación, sino que se



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

queja del criterio aplicado por el *a quo*, sin advertir que se trata de un recaudo exigido por la jurisprudencia de esta Corte a la que se hizo referencia en el considerando anterior.

13) Que no corre mejor suerte la queja vinculada al principio de congruencia, pues el escrito de interposición del recurso extraordinario no contiene un relato suficiente que permita examinar cuál era la plataforma fáctica que integraba la acusación, por lo que no es posible verificar si los hechos que sustentaron la imputación inicial fueron los mismos que fundaron la remoción.

A lo dicho todavía cabe adicionar que el apelante tampoco refuta adecuadamente la sentencia apelada en este aspecto; pues nada dice respecto a que la acusación apuntó en forma amplia a toda su actuación relacionada con la expropiación de los terrenos de Divisadero Largo, por lo que el perjuicio patrimonial que derivó de ella no podría considerarse como un hecho novedoso introducido tardíamente al momento de fundar el veredicto.

14) Que lo mismo ocurre, por último, con el agravio atinente a la falta de motivación expresa de los votos minoritarios.

El apelante se concentra en resaltar, en forma general y abstracta, la relevancia institucional que los votos minoritarios y disidentes tienen dentro de los pronunciamientos judiciales. También cita precedentes que no guardan analogía con el conflicto que plantea. Nada de ello resulta conducente, ni suficiente, para desvirtuar los sólidos argumentos con los que la corte mendocina desechó su planteo; entre ellos, que ninguna norma vigente exige que los votos minoritarios tengan motivación expresa y que la interpretación que propicia su parte acarrearía una consecuencia irrazonable y disvaliosa "en

*tanto con su sólo silencio esa minoría podría neutralizar la validez formal de la solución que no admite y, de ese modo, evitar sus efectos”.*

15) Que por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el ex Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión; pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados; su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable; y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución provincial puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual el apelante fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por la corte provincial, integrada por magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de haberse transgredido en forma nítida, inequívoca y concluyente las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas [CSJ 32/2011\(47-B\)/CS1](#) "*Badano, Eduardo José s/ juicio político*", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas;



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

CSJ 425/2013(49-R)/CS1 "Reuter, Javier Enrique s/ legajo de  
evaluación n° 10/09 CM.", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito  
por no corresponder. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

VOTO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO  
ROSENKRANTZ Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS  
LORENZETTI

Considerando:

Que los infrascriptos concuerdan con los considerandos 1° a 6° del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

7°) Que cabe precisar, en primer lugar, que el alcance de la revisión en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, se encuentra delineado a partir del estándar fijado en el conocido precedente "*Graffigna Latino*" (Fallos: 308:961), según el cual las decisiones en materia de los llamados juicios políticos o enjuiciamiento de magistrados en la esfera provincial, cuyo trámite se efectuó ante órganos ajenos a los poderes judiciales locales, configura una cuestión justiciable en la que compete intervenir a este Tribunal por la vía del recurso extraordinario solo cuando se acredite la violación del debido proceso legal.

8°) Que en efecto, por ser el objetivo del instituto del juicio político, antes que sancionar al magistrado, el de determinar si éste ha perdido los requisitos que la ley y la Constitución exigen para el desempeño de una función de tan alta responsabilidad, el sentido de un proceso de esta naturaleza es muy diverso al de las causas de naturaleza judicial, por lo que sus exigencias revisten una mayor laxitud. De ahí, pues, que como concordemente lo ha subrayado este Tribunal desde su tradicional precedente sentado en la causa "*Nicosia*" (Fallos: 316:2940) -y lo ha mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en la causa "*Brusa*" (Fallos:





CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

326:4816) y aplicado de modo invariable hasta en sus decisiones más recientes-, quien pretenda el ejercicio de aquel escrutinio deberá demostrar un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio [art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48; causa "Saladino" (Fallos: 340:1927), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz; causa "Samamé" (Fallos: 341:54), voto de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz].

Que los infrascriptos concuerdan, asimismo, con los considerandos 9° a 14 del voto que encabeza este pronunciamiento, que dan íntegramente por reproducidos por razones de brevedad.

15) Que por los motivos expresados, no puede ponerse fundadamente en tela de juicio que el ex Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza fue imputado por cargos definidos, en base a conductas descriptas con suficiente precisión, pudo ejercer su derecho de defensa, efectuando su descargo sobre la base de los hechos concretos que le fueron imputados, su conducta fue evaluada y juzgada dentro de un plazo razonable, y fue destituido -con sustento en los mismos hechos- por el órgano en cuyas manos la Constitución provincial puso el ejercicio exclusivo de dicha atribución, con una integración que no ofende garantía alguna de la Constitución Nacional, tras tener por acreditada la causal contemplada en el ordenamiento provincial por la cual el apelante fue acusado y oído. Promovido el control judicial de dicho enjuiciamiento, la sentencia dictada por la corte provincial, integrada por

magistrados cuya ausencia de imparcialidad no ha sido demostrada, dio fundada respuesta a los planteos considerados, mediante desarrollos argumentativos que la sostienen suficientemente como acto judicial válido.

De ahí que, ausente la demostración por parte del recurrente de una grave transgresión a las reglas estructurales del debido proceso, no hay materia federal que habilite la intervención de esta Corte en el marco de los rigurosos límites de su competencia que, para asuntos de esta naturaleza, le imponen los arts. 31, 116 y 117 de la Constitución Nacional, y el art. 14 de la ley 48 (causas [CSJ 32/2011\(47-B\)/CS1](#) "*Badano, Eduardo José s/ juicio político*", sentencia del 14 de febrero de 2012, y sus citas; [CSJ 425/2013\(49-R\)/CS1](#) "*Reuter, Javier Enrique s/ legajo de evaluación n° 10/09 CM.*", sentencia del 15 de mayo de 2014).

Por ello, se desestima la queja. Reintégrese el depósito por no corresponder. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



CSJ 489/2021/RH1  
Gutiérrez Patricia, Valls  
Gustavo y otros s/ recurso  
extraordinario de  
inconstitucionalidad.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Joaquín De Rosas, Fiscal de Estado de la Provincia de Mendoza**, con el patrocinio letrado del **Dr. Julio César Molina**.

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Jury de Enjuiciamiento de la Provincia de Mendoza**.